



R.- 02/2018.

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/495/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/036/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. DIRECTOR DE REGULACION E INSPECCION DE REGLAMENTOS Y ESPECTACULOS, SINUHE LAUW GONZALEZ, JUAN CARLOS MARES GARCIA Y RIGOBERTO ESPETO FLORES, INSPECTORES DE LA DIRECCION DE REGULACION E INSPECCION DE REGLAMENTOS AMBOS DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de enero del año dos mil dieciocho.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TCA/SS/495/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. LIC. \*\*\*\*\* , representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal el día veintiséis de enero del dos mil dieciséis, compareció ante la Segunda Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el C. \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes: "A) La nulidad de la NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE CLAUSURA con número de expediente administrativo N° 008/2015, de fecha 5 de Noviembre 2015, mediante la cual se clausura el acceso al LOCAL ubicado en Calle \*\*\*\*\* N° \* Colonia Centro Código Postal 39300, el suscrito promovente \*\*\*\*\* lo ocupa desde el 01 de Noviembre del 2015 como lo acredita mediante el contrato de arrendamiento de esa fecha.- - - B) La nulidad del ACTA DE CLAUSURA con número

de expediente administrativo N°008/2015, de fecha 5 de Noviembre 2015, mediante la cual se clausura el acceso al LOCAL ubicado en CALLE \*\*\*\*\* N° \* COLONIA CENTRO CÓDIGO POSTAL 39300, el suscrito promovente \*\*\*\*\* lo ocupa desde el 01 de noviembre del 2015 como lo acredito mediante el contrato de arrendamiento de esa fecha.- - - C) La nulidad de la ejecución de la ilegal CLAUSURA del LOCAL ubicado en Calle \*\*\*\*\* N° \* Colonia Centro Código Postal 39300, el suscrito promovente \*\*\*\*\* . En caso de que se omita la suspensión concedida, solicito se obligue a la responsable, al pago de daños y perjuicios de aquella afectación que exista por las ganancias que estoy dejando de percibir y el pago de renta que hago al señor \*\*\*\*\* , desde la fecha de la clausura hasta la solución del presente juicio que es objeto de la clausura por tal motivo afectando a más de 20 trabajadores directos ya que en la ciudad y puerto de Acapulco el empleo es escaso y soy persona que trato de generar empleo." ; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que mediante auto de fecha veintiséis de enero del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TCA/SRA/II/036/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el día doce de abril del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco dictó la sentencia correspondiente en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados de conformidad con el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen sin efecto los actos declarados nulos.

5.- Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente,

ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha tres de junio del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TCA/SS/495/2017, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitido por autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el resultando primero de esta resolución; además de que al agotarse la primera instancia del asunto que nos ocupa, con fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, se emitió sentencia por la Magistrada en la que se declara la nulidad del acto impugnado y al inconformarse el autorizado de las autoridades demandadas contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios presentado ante la Sala A quo con fecha tres de junio del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el procedimiento, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por el representante autorizado de las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 74 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día treinta de mayo al tres de junio de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día tres de junio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 19 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios varios argumentos, sin embargo, tomando en cuenta que el numeral 129 del referido Código, señala que las sentencias no requieren de formulismo alguno, por economía procesal, y en obvio de innecesarias repeticiones se omite su transcripción y se tienen por reproducidos como si en ella se insertasen; criterio que se aplica por analogía conforme a lo dispuesto en la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

IV.- Analizando los conceptos vertidos como agravios a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, en atención a que de que las constancias procesales que obran en el expediente en mención, se advierte que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal dio cabal cumplimiento con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, con el principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y contestación de demanda; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, situación que se advierte a foja número 72 del expediente TCA/SRA/II/036/2016.

Así también, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora señaló los fundamentos legales en que se apoyó para dictar la sentencia combatida, declarando la nulidad del acto impugnado en el sentido de que este carece de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que las demandadas al dictar los actos reclamados lo hicieron en contravención de los artículos 36, 40, 43 y 60 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento y Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco, Guerrero, ello es así, toda vez que si bien las autoridades tienen facultades de efectuar visitas y aplicar sanciones a los establecimientos comerciales cuando estos no reúnan diversos requisitos, dichos actos deben efectuarse siempre con base en las garantías de seguridad y legalidad jurídica, situación por la que al carecer los actos impugnados se configura la causal de invalidez para declarar la nulidad del acto que se impugna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; y en base a lo expuesto deviene infundado e inoperante dicha inconformidad; asimismo la A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia como lo prevé el artículo 124 del Código de la Materia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en el artículo 130 fracción V del Código de Procedimientos

Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para determinar la nulidad de los actos impugnados, por tal razón esta Sala Colegiada concluye que la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal si cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Finalmente, los argumentos expresados en el recurso de revisión, por el representante autorizado de las autoridades no pueden tenerse como verdaderos agravios, al no cumplir con los mínimos requisitos a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en el que se establece que en el recurso de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, ello en atención a que la parte recurrente omitió combatir la totalidad de las consideraciones en que se apoya la sentencia definitiva para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que al no existir ninguna inconformidad en su contra debe tenerse como consentida, dado que el recurso de revisión solo opera a instancia de parte interesada, y que cumpla con los requisitos que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del vigente en el Estado, que señala:

**ARTÍCULO 180.** En el escrito de revisión, el recurrente deberá asentar una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto le causen agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, debiendo agregar una copia para el expediente y una más para cada una de las partes, designará domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar de ubicación de la Sala Superior del Tribunal, adjuntará el documento que acredite la personalidad cuando no gestione en nombre propio y señalará el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere.

De lo antes precisado, queda claro que en el caso particular los agravios esgrimidos por la recurrente, devienen inoperantes para modificar o revocar la sentencia recurrida, y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis.

Cobra aplicación la jurisprudencia número 19 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, que literalmente indica lo siguiente:

**AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.** - Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, dictada en el expediente número TCA/SRA/II/036/2016, por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TCA/SS/495/2017, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/036/2016, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por mayoría de votos las CC. Magistradas OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, emitiendo voto en contra el C. Magistrado JUAN JOSÉ ARCINEGA CISNEROS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALAN  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALIA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**VOTO EN CONTRA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/495/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/036/2016.





Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS Y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/495/2017.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/036/2016.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/II/036/2016, referente al toca TCA/SS/495/2017, promovido por las autoridades demandadas.